

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 13/2022

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, integrado por la **LIC. MARÍA DE LOURDES BENCOMO PADRÓN**, en su carácter de **SECRETARIA**, el **C.P. JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ PRIETO**, en su carácter de **VOCAL**, y la **LIC. ZULMA NAYELI CASTAÑÓN HOLGUÍN**, en su carácter de **PRESIDENTE**, en virtud a la designación aprobada en el Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022, emitido por el Dr. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; reunido en sus instalaciones ubicadas en la Calle Segunda, Número 1202, Colonia Centro, C.P. 31000, emite el siguiente **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - COMPETENCIA

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los Titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracciones V y XX, 32, fracción VI, 33, fracciones I, III, XI y XXII, 36, fracciones III, VI, VIII, y XV, 38, fracciones II, VI, y IX, 54, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracción I, 120, y 124 fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción VI, 25, 26 fracciones I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, , Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - ANÁLISIS

En fecha treinta y uno de agosto el año dos mil veintidós, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **082625722000052**, Solicitud de Acceso a la Información Pública, misma que se cita a la letra:

"Holi.

Les solicito amablemente los oficios enviados desde la dependencia, así como los recibidos, en formato digital para evitar costos de reproducción, del dia 16 de agosto de 2022 por favor?

Tambien pido una relacion de los oficios enviados y recibidos en donde podamos ver destinatario, remitente, asunto y fecha de envio.

Gracias!" (sic).

TERCERO. - BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Atendiendo al artículo 50 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en fecha 07 de septiembre del presente año, realizó un requerimiento de información complementaria requiriéndole al solicitante de información que precisara: *a que áreas pertenecientes a esta Fiscalía Anticorrupción es la información de su interés respecto a la información que solicita.*

Al respecto, el solicitante en fecha 18 de septiembre del presente año hace la siguiente mención:

“Hola Fiscalía Anticorrupcion, Nos referimos a todos los oficios, osea, de todas las areas, coordinaciones, direcciones, unidades administrativas, etc... es decir, nosotros no sabemos todo tu organigrama Fiscalía, pero tu si... interpretalo de la manera mas amplia. Gracias!” (sic).

Acto seguido, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 36 fracciones III, VI y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, turnó a todas las Direcciones y Coordinaciones de la Institución, la Solicitud de Acceso a la Información Pública **082625722000052**, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a fin de que otorgaran la información correspondiente a las áreas a su digno cargo.

Con fecha 27 y 28 de septiembre del presente año, se recibieron en la Unidad de Transparencia los oficios **FACH-VIP-126/2022** y **FGE-7C.6.5/2/1/201/2022** promovidos por la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como por la Policía de Investigación respectivamente, en cuyo contenido solicitan la aprobación de la clasificación de información como reservada para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, foliada con el número **082625722000052**.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La Vicefiscalía de Investigación y Procesos, a través del oficio **FACH-VIP-126/2022** otorgó respuesta dando a conocer su postura respecto a la solicitud, informando de la **existencia** de los documentos enviados y recibidos por parte de la Unidad Orgánica el día 16 de agosto de 2022.

Por lo que a fin de precisar los argumentos que fueran expuestos por el área citada con antelación, respecto de lo que nos interesa, se transcribe lo siguiente:

*“...No obstante, el acceso a la información solicitada se considera que debe de mantenerse, en **RESERVA** sin que exista algún dispositivo legal que faculte al solicitante a tener acceso a los oficios ya que los mismos contienen registros de investigaciones. Al respecto, es necesario explicar que:*

La procuración de justicia constituye una función prioritaria a cargo del Gobierno, y tiene como fin mantener el Estado de Derecho y las libertades sociales.

Según el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública describe a la seguridad pública como aquella función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios para combatir las causas generadas de la comisión de delitos, así como desarrollar programas o acciones relacionadas con el respeto a la legalidad.

Conforme al artículo 1, 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se establece el derecho de acceso a los datos e información oficiales, salvo los casos de excepción previstos por los artículos 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley de Transparencia, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, por lo cual cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones contempladas en el numeral 112 y 124 fracción XI que el citado ordenamiento establece.

Según el artículo 124 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el acceso a esta podrá



reservarse temporalmente por encontrarse contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Adicionalmente se debe resaltar que, el Agente del Ministerio Público ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, dirección, control, evaluación o ejecución de programas, directrices, metodologías y modelos, así como con la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual se estima necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos tales como el honor, prestigio, dignidad, buena fama, intimidad personal, legítima secrecía de sus derechos, interpretación o utilización indebida en perjuicio de persona alguna, pues el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección, almacenamiento y acceso a datos, **expone potencialmente la privacidad de los sujetos tanto activos como pasivos de las carpetas de investigación** que los Agentes del Ministerio Público en uso de sus funciones atienden y resuelven.

Entrando en materia el artículo 6 constitucional establece como límites del derecho a la información: el interés público y, la vida privada y los datos personales. Así, entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas.

Ahora, el principio *pro persona* no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones, en otras palabras, el mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En ese marco de referencia iusfundamental, el derecho de acceso a la información encuentra restricciones tanto en la Constitución Mexicana como en la Convención Americana de Derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dichas fuentes de Derecho se prevé que el aludido derecho tiene entre otras restricciones, la relativa al **interés general o público**.

En efecto, en el artículo 6, fracciones I y II, de la Constitución Mexicana se establece, por una parte, que toda la información pública **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes** y, por otra, que la información relativa a la vida privada y datos personales está protegida en los términos y con las **excepciones** que fijen las leyes.

En similar sentido, el artículo 19 número 3 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que dicho derecho se encuentra limitado por el orden público.

Desarrollado lo expuesto, y en aras de satisfacer los estándares en primer lugar, la regulación de las distintas restricciones al aludido derecho **se establecen en diversos ordenamientos formal y materialmente legislativos**, entre ellos en la Ley General de Transparencia y Acceso A la Información, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales del Estado De Chihuahua. Así, pues, se satisface el requisito formal exigido.

Por lo que hace a los requisitos materiales de las restricciones al derecho de acceso a la información, nuestro máximo tribunal ha expresado que su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Pues bien, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Así pues, para protegerse el **interés general o público**, los artículos 113 y 114 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de “**información reservada**”. El primero de los preceptos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, cuando la información, **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**. El segundo artículo mencionado contiene que para efectos de la reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia.

Tal es el caso que ciertos datos de las investigaciones que se tramitan al interior de esta Fiscalía Anticorrupción deben de ser considerados “**información reservada**”, tanto desde una perspectiva genérica como desde un punto de vista específico. Toda vez que, en cuanto al enfoque genérico, debe considerarse que al proporcionar los oficios en mención, los mismos contienen información reservada la cual puede “**causar un serio perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia**”, así mismo tomando en cuenta un enfoque específico la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala expresamente que la información, que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público podrá ser considerada como información reservada.

Así el Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, justificó constitucionalmente la reserva de las investigaciones al considerar que no era inconstitucional la facultad de la Procuraduría General de la República de abstenerse de entregar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siempre que se pusieran en riesgo: **a) investigaciones en curso y b) la seguridad de las personas**.

A ese respecto, el Pleno consideró que dichos supuestos coinciden esencialmente con los previstos en las fracciones I y II del artículo 6 constitucional, los cuales admiten excepciones al acceso a la información pública para proteger el **interés general o público** o la vida privada y datos personales.

Pues bien, siguiendo los estándares internacionales, la restricción al derecho humano de acceso a la información pública que se debe hacer por parte de esta Fiscalía Anticorrupción, se encuentra justificada en razón de la existencia de una “**necesidad social imperiosa**” que esté orientada a satisfacer el “**interés público imperativo**”.

Teniendo entonces pues que la “**necesidad social imperiosa**” que opera en este caso es aquella que se guarda en el objetivo colectivo del Estado de prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos por hechos de corrupción cometidos en la sociedad chihuahuense.

Cierto es que, en cualquier forma de organización estatal moderna la importancia de mantener el orden social, y en específico por lo que a las conductas criminales se refiere, es una condición de existencia de la vida e integridad física del ser humano, pues sin él no podrían desarrollarse éstas. A su vez también resulta ser una condición de posibilidad para ejercer los demás derechos humanos, en especial, la dignidad humana como fundamento de éstos. Precisamente para salvaguardar este valor superior, cuando se cometen acciones u omisiones contrarias a los bienes que la sociedad considera valiosos y dignos de tutela, es necesario que el Estado adopte medidas al respecto previendo como delitos tales conductas en las leyes penales.

En ese sentido, por regla general se encomienda a la autoridad estatal –no a los particulares– la prevención, investigación, persecución y castigo de tales conductas contrarias a los bienes que jurídicamente se consideran valiosos por la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos **17, 21 y 102**, apartado A, establece, en lo que importa al caso, los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva; la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos y ejercer acción penal ante los tribunales, así como la organización de dicha autoridad, los requisitos para ser titular de la misma y las funciones que desempeña.

Así pues, dentro de las funciones que desempeña el Ministerio Público ciertamente adquiere una importancia mayúscula **la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos**, la solicitud de órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscando y presentando pruebas que acrediten su responsabilidad, además de pugnar porque los juicios se resuelvan de manera pronta y expedita, solicitando la aplicación de las penas a la autoridad judicial, entre otras.

En cuanto a dicha temática, el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis aislada P. LXIII/2010¹ sostuvo que el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Consecuentemente, la "necesidad social imperiosa" orientada a prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad por parte del Estado mexicano, a través del Ministerio Público, satisface un **"interés público imperativo"** que **justifica la restricción al derecho de acceso a la información** respecto a la clasificación de reservada de la contenida en las investigaciones.

A hora bien en lo que hace al interés público o general este debe ser determinado y acatado por todas las autoridades del Estado mexicano, es decir, legislativas, ejecutivas y judiciales.

Lo anterior ya que la investigación y persecución de los delitos se ha considerado por la Suprema Corte como una función de orden público que **per se no transgrede derecho humano alguno, sino restringe éstos en aras de cumplir con aquella obligación constitucional ineludible encomendada a las autoridades**.

Así, el interés o finalidad legítima perseguida con la restricción al derecho de mérito responde al **interés general o público** que tiene la sociedad a través del Estado de investigar y perseguir los delitos. Por tal razón, el carácter de imperativo de este interés deviene evidente.

En este sentido es momento de dejar en claro la **necesidad** de la restricción al derecho humano o fundamental, siendo útil establecer que en este caso la información contenida en los oficios, guarda el carácter de **Información Confidencial y Reservada**, toda vez que si en este caso se proporcionara una breve descripción de los hechos que se investigan, se está perjudicando el éxito de las investigaciones que se tramitan, ya que como es del conocimiento social los delitos investigados en esta fiscalía son hechos de corrupción realizados por ex Servidores públicos, que derivado de estos hechos acrecentaron su patrimonio económico, mismo que aún cuentan con él y del cual se valen para efectos de que diversas personas al interior de las instituciones públicas y dada las buenas relaciones que aún se tienen, les brindaran el auxilio para, destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de pruebas que pudiesen afectar la investigación, del mismo modo al proporcionarse el nombre de la dependencia y/o nombre del servidor público, y dado los motivos expuestos estaríamos en la posibilidad de que la persona se sustrajera ya que como se ha referido los mismos cuentan con bastante recurso económico que les

¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA". Precedentes: "Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy".

facilitaría abandonar el lugar de residencia al interior del Estado pero más aún el permanecer ocultos para que así el brazo de la justicia no les pudiera alcanzar, del mismo modo se estaría en la posibilidad de que se tratara de influir en lo que pudiesen manifestar ante esta autoridad los coimputados, testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación. No obstante, lo anterior y de mayor trascendencia debe de tomarse en cuenta podrían intimidar, amenazar u obstaculizar la labor de los servidores públicos que participan en la integración de las investigaciones.

Por lo antes señalado se concluye que se satisfacen lo enmarcado por el numeral **114** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un **interés o finalidad legítima** que se justifica en los términos de los artículos **1, 17, 21 y 102, apartado A**, de la Constitución y **30** de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en los que se establecen las posibilidades de restricción de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia, la facultad del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, solicitando la aplicación de las penas respectivas, buscando siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

Además, otro interés o finalidad que debe tomarse en consideración es el relativo a la **protección de la vida privada y datos personales de los individuos** (artículo 6, fracción II, constitucional) que han sido objeto de una conducta antijurídica que requiere ser investigada, perseguida y sancionada.

El derecho a la protección de datos personales consagrado en este caso en los numerales **6, 7, 22, 24, 31, 32** de la Ley General de Protección de Datos Personales, **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior corresponde al derecho derivado de la vida privada y la intimidad de las personas mismo que se ve amenazado al pretender que sean proporcionado los oficios.

Es necesario entender que todo sistema constitucional de derechos fundamentales debe proteger la libertad siempre y cuando no afecte a terceros. De esta manera, el tema de la protección de datos personales se confronta ante ciertas libertades y derechos establecidos, en este caso el Derecho de acceso a la información pública que otorga a los ciudadanos la garantía de acceso a la información, o el derecho a la intimidad, ámbito como hemos señalado en este sentido esta autoridad garante de derechos no puede invalidarlo mediante la difusión de información.

En fin, de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo por parte de esta autoridad de la intimidad de las personas que pudiesen aparecer como probables responsables, toda vez que se facilitaría la intromisión de terceros en la información proporcionada ya que al suministrar esta información la misma sería publicada en el portal del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, generándose con ello también que se violentara el principio de presunción de inocencia mismo que se encuentra en el numeral **13** del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra establece que **“...Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional...”**.

Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, o en otras palabras, el fin no justifica los medios y menos si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan los principios en juego o sea, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Lo anterior es así, pues si bien la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a información no es absoluta, encontrando excepciones en el interés público o general, no menos cierto lo es que éste como concepto jurídico indeterminado sirve para validar la restricción que nos ocupa.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o

pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, y de tal manera que ha quedado demostrado que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir la información..."

Así mismo, la Policía de Investigación a través del oficio **FGE-7C.6.5/2/1/201/2022** emitió respuesta dando a conocer su postura respecto a la solicitud:

No obstante, el acceso a la información solicitada se considera que debe de mantenerse, en **RESERVA** sin que exista algún dispositivo legal que faculte al solicitante a tener acceso a los oficios ya que los mismos contienen registros de investigaciones. Al respecto, es necesario explicar que:

La procuración de justicia constituye una función prioritaria a cargo del Gobierno, y tiene como fin mantener el Estado de Derecho y las libertades sociales.

Según el artículo **21** párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El artículo **2** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública describe a la seguridad pública como aquella función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios para combatir las causas generadas de la comisión de delitos, así como desarrollar programas o acciones relacionadas con el respeto a la legalidad.

Conforme al artículo **1, 6**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se establece el derecho de acceso a los datos e información oficiales, salvo los casos de excepción previstos por los artículos **40** fracción **XXI** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De conformidad con el artículo **2** de la citada Ley de Transparencia, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, por lo cual cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones contempladas en el numeral **112** y **124** fracción **XI** que el citado ordenamiento establece.

Según el artículo **124** fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el acceso a esta podrá reservarse temporalmente por encontrarse contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Adicionalmente se debe resaltar que, el Policía ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, control, evaluación o ejecución de programas, directrices, metodologías y modelos, así como con la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual se estima necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos tales como el honor, prestigio, dignidad, buena fama, intimidad personal, legítima secrecía de sus derechos, interpretación o utilización indebida en perjuicio de persona alguna, pues el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección, almacenamiento y acceso a datos, **expone potencialmente la privacidad de los sujetos tanto activos como pasivos de las carpetas de investigación** que Policias de Investigación en apoyo al Ministerio Publico atienden en uso de sus funciones.

Entrando en materia el artículo **6** constitucional establece como límites del derecho a la información: el interés público y, la vida privada y los datos personales. Así, entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo **1**, párrafo primero, de la Constitución prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

En esa misma vertiente, el artículo **30** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas.

Ahora, el principio pro persona no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones, en otras palabras, el mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente

en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En ese marco de referencia iusfundamental, el derecho de acceso a la información encuentra restricciones tanto en la Constitución Mexicana como en la Convención Americana de Derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dichas fuentes de Derecho se prevé que el aludido derecho tiene entre otras restricciones, la relativa al **interés general o público**.

En efecto, en el artículo 6, fracciones I y II, de la Constitución Mexicana se establece, por una parte, que toda la información pública **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes** y, por otra, que la información relativa a la vida privada y datos personales está protegida en los términos y con las **excepciones** que fijen las leyes.

En similar sentido, el artículo 19 número 3 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que dicho derecho se encuentra limitado por el orden público.

Desarrollado lo expuesto, y en aras de satisfacer los estándares en primer lugar, la regulación de las distintas restricciones al aludido derecho **se establecen en diversos ordenamientos formal y materialmente legislativos**, entre ellos en la Ley General de Transparencia y Acceso A la Información, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales del Estado De Chihuahua. Así, pues, se satisface el requisito formal exigido.

Por lo que hace a los requisitos materiales de las restricciones al derecho de acceso a la información, nuestro máximo tribunal ha expresado que su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Pues bien, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información la Ley General de Transparencia y Acceso A la Información establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **"información confidencial"** y el de **"información reservada"**.

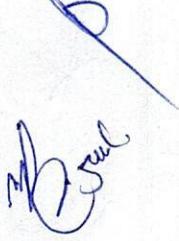
Así pues, para protegerse el **interés general o público**, los artículos 113 y 114 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de **"información reservada"**. El primero de los preceptos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, cuando la información, **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público**. el segundo artículo mencionado contiene que para efectos de la reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia.

Tal es el caso que ciertos datos de las investigaciones que se tramitan al interior de esta Fiscalía Anticorrupción deben de ser considerados **"información reservada"**, tanto desde una perspectiva genérica como desde un punto de vista específico. Toda vez que, en cuanto al enfoque genérico, debe considerarse que al proporcionar los oficios en mención, los mismos contienen información reservada la cual puede **"causar un serio perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia"**, así mismo tomándose en cuenta un enfoque específico la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala expresamente que la información, que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público podrá ser considerada como información reservada.

Así el Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, justificó constitucionalmente la reserva de las investigaciones al considerar que no era inconstitucional la facultad de la Procuraduría General de la República de abstenerse de entregar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siempre que se pusieran en riesgo: **a) investigaciones en curso y b) la seguridad de las personas**.

A ese respecto, el Pleno consideró que dichos supuestos coinciden esencialmente con los previstos en las fracciones I y II del artículo 6 constitucional, los cuales admiten excepciones al acceso a la información pública para proteger el **interés general o público** o la vida privada y datos personales.

Pues bien, siguiendo los estándares internacionales, la restricción al derecho humano de acceso a la información pública que se debe hacer por parte de esta



Fiscalía Anticorrupción, se encuentra justificada en razón de la existencia de una **“necesidad social imperiosa”** que esté orientada a satisfacer el **“interés público imperativo”**.

Teniendo entonces pues que la **“necesidad social imperiosa”** que opera en este caso es aquella que se guarda en el objetivo colectivo del Estado de prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos por hechos de corrupción cometidos en la sociedad chihuahuense.

Cierto es que, en cualquier forma de organización estatal moderna la importancia de mantener el orden social, y en específico por lo que a las conductas criminales se refiere, es una condición de existencia de la vida e integridad física del ser humano, pues sin él no podrían desarrollarse éstas. A su vez también resulta ser una condición de posibilidad para ejercer los demás derechos humanos, en especial, la dignidad humana como fundamento de éstos. Precisamente para salvaguardar este valor superior, cuando se cometen acciones u omisiones contrarias a los bienes que la sociedad considera valiosos y dignos de tutela, es necesario que el Estado adopte medidas al respecto previendo como delitos tales conductas en las leyes penales.

En ese sentido, por regla general se encomienda a la autoridad estatal –no a los particulares– la prevención, investigación, persecución y castigo de tales conductas contrarias a los bienes que jurídicamente se consideran valiosos por la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos **17, 21** y **102**, apartado **A**, establece, en lo que importa al caso, los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva; la facultad del Ministerio Público y los Policías de investigar los delitos, así como la organización de dicha autoridad, los requisitos para ser titular de la misma y las funciones que desempeña.

Así pues, dentro de las funciones que desempeña el **Policía** ciertamente adquiere una importancia mayúscula ya que son los encargados de ejecutar cualquier mandamiento ministerial y judicial, así como recabar los datos suficientes para que el ministerio público logre integrar la carpeta de investigación y esta a su vez lograr la judicialización de la misma, por lo que el policía obtiene un cumulo basto de información, que involucra no solamente a la parte actora de los delitos sino a la sociedad que colabora con su testimonio y se ventilara su identidad o información proporcionada podría varia en su testimonio ante la autoridad Judicial o más aun desistirse de proporcionarla por miedo a tener algún acto en contra de su persona, entre otras.

En cuanto a dicha temática, el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis aislada P. LXIII/2010² sostuvo que el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Consecuentemente, la “necesidad social imperiosa” orientada a prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad por parte del Estado mexicano, a través del Ministerio Público, satisface un **“interés público imperativo”** que **justifica la restricción al derecho de acceso a la información** respecto a la clasificación de reservada de la contenida en las investigaciones.

A hora bien en lo que hace al interés público o general este debe ser determinado y acatado por todas las autoridades del Estado mexicano, es decir, legislativas, ejecutivas y judiciales.

Lo anterior ya que la investigación y persecución de los delitos se ha considerado por la Suprema Corte como una función de orden público que per se

² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”. Precedentes: “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy”.

no transgrede derecho humano alguno, sino restringe éstos en aras de cumplir con aquella obligación constitucional ineludible encomendada a las autoridades.

Así, el interés o finalidad legítima perseguida con la restricción al derecho de mérito responde al **interés general o público** que tiene la sociedad a través del Estado de investigar y perseguir los delitos. Por tal razón, el carácter de imperativo de este interés deviene evidente.

En este sentido es momento de dejar en claro la **necesidad** de la restricción al derecho humano o fundamental, siendo útil establecer que en este caso la información contenida en los oficios, guarda el carácter de Información Confidencial y Reservada, ya que contienen importantes datos obtenidos en el trámite de la información, mismos datos que pueden contener información relevante para la investigación así como datos de identidad de diversas personas, las cuales estamos obligados los cuerpos de seguridad en velar por su seguridad ya que pueden ser parte de un juicio y sería necesario su testimonio, por lo que en este caso se proporcionara una breve descripción de los hechos que se investigan, se está perjudicando el éxito de las investigaciones que se tramitan, ya que como es del conocimiento social los delitos investigados en esta fiscalía son hechos de corrupción realizados por Servidores públicos, que derivado de estos hechos acrecentaron su patrimonio económico, mismo que aún cuentan con él y del cual se valen para efectos de que diversas personas al interior de las instituciones públicas y dada las buenas relaciones que aún se tienen, les brindaran el auxilio para, destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de pruebas que pudiesen afectar la investigación, del mismo modo al proporcionarse el nombre de la dependencia y/o nombre del servidor público, y dado los motivos expuestos estaríamos en la posibilidad de que la persona se sustrajera ya que como se ha referido los mismos cuentan con bastante recurso económico que les facilitaría abandonar el lugar de residencia al interior del Estado pero más aún el permanecer ocultos para que así el brazo de la justicia no les pudiera alcanzar, del mismo modo se estaría en la posibilidad de que se tratara de influir en lo que pudiesen manifestar ante esta autoridad los coimputados, testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación. No obstante, lo anterior y de mayor trascendencia debe de tomarse en cuenta podrían intimidar, amenazar u obstaculizar la labor de los servidores públicos que participan en la integración de las investigaciones.

Por lo antes señalado se concluye que se satisfacen lo enmarcado por el numeral **114** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un **interés o finalidad legítima** que se justifica en los términos de los artículos **1, 17, 21 y 102, apartado A**, de la Constitución y **30** de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en los que se establecen las posibilidades de restricción de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia, la facultad del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, solicitando la aplicación de las penas respectivas, buscando siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

Además, otro interés o finalidad que debe tomarse en consideración es el relativo a la **protección de la vida privada y datos personales de los individuos** (artículo 6, fracción II, constitucional) que han sido objeto de una conducta antijurídica que requiere ser investigada, perseguida y sancionada.

El derecho a la protección de datos personales consagrado en este caso en los numerales **6, 7, 22, 24, 31, 32** de la Ley General de Protección de Datos Personales, **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior corresponde al derecho derivado de la vida privada y la intimidad de las personas mismo que se ve amenazado al pretender que sean proporcionado los oficios.

Es necesario entender que todo sistema constitucional de derechos fundamentales debe proteger la libertad siempre y cuando no afecte a terceros. De

esta manera, el tema de la protección de datos personales se confronta ante ciertas libertades y derechos establecidos, en este caso el Derecho de acceso a la información pública que otorga a los ciudadanos la garantía de acceso a la información, o el derecho a la intimidad, ámbito como hemos señalado en este sentido esta autoridad garante de derechos no puede invalidarlo mediante la difusión de información.

En fin, de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo por parte de esta autoridad de la intimidad de las personas que pudiesen aparecer como probables responsables, toda vez que se facilitaría la intromisión de terceros en la información proporcionada ya que al suministrar esta información la misma sería publicada en el portal del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, generándose con ello también que se violentara el principio de presunción de inocencia mismo que se encuentra en el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra establece que “...Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional...”.

Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, o en otras palabras, el fin no justifica los medios y menos si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan los principios en juego o sea, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Lo anterior es así, pues si bien la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a información no es absoluta, encontrando excepciones en el interés público o general, no menos cierto lo es que éste como concepto jurídico indeterminado sirve para validar la restricción que nos ocupa.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, y de tal manera que ha quedado demostrado que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegar con contar o difundir la información...” (sic).

QUINTO. - PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada. Se advierte que resultan aplicables como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismas que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

...
VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

...
IX. Afecte el debido proceso.

...
XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto son aplicables los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

“VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

VIGÉSIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.” (sic).

SEXTO. - PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por las áreas competentes, este Comité de Transparencia concluye que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales

se determina la clasificación de información como reservada, solicitada respecto de los oficios correspondientes a la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como de los de la Policía de Investigación en fecha 16 de agosto del presente año, relacionada con la solicitud de información con número de folio **08262572200052**, consistente en los oficios enviados desde esta dependencia, así como los recibidos, en formato digital del día 16 de agosto de 2022, mismos cuyo contenido deben mantenerse en reserva por tratarse de instrumentales que obran dentro de carpetas de investigación que se tramitan en esta Fiscalía.

Al otorgar la información solicitada en su totalidad, se está en riesgo de que la misma se divulgue y publique para fines plausibles o cuestionables ya que se podrían obtener datos suficientes para ubicar a quienes intervienen en la investigación o proceso penal, se realicen acciones que comprometan su vida, estabilidad emocional, salud, seguridad o incluso la de sus familias; o bien, el desarrollo de la investigación en sí misma.

De igual forma se actualiza la causal de reserva establecida por el artículo 124 en sus fracciones VI, IX, XI, XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que, el área competente señala:

- Que la información solicitada en su caso forma parte relevante de diversas indagatorias, que se llevan a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción, las cuales están siguiendo las líneas de investigación en contra de personas que probablemente intervinieron en la comisión del hecho con apariencia de delito; por lo tanto, no es factible proporcionar la información correspondiente respecto de los oficios de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como los de la Policía de Investigación en fecha 16 de agosto del presente año.
- La difusión de la información puede afectar la investigación de los hechos materia de las diversas indagatorias que se encuentran en trámite en la Fiscalía Anticorrupción.
- Existe un riesgo inherente al otorgar la información que el solicitante requiere, toda vez que de entregarse la misma se puede establecer un señalamiento claro de la investigación que se sigue en contra de determinada persona, de que asunto se trata y así saber el estatus actual, lo que puede conllevar a la sustracción de la acción de la justicia por parte de los imputados, la destrucción o alteración de elementos probatorios, así como la coacción de posibles testigos.

De igual forma se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 en sus fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en lo referente a la información solicitada en el folio **08262572200052**, toda vez que de presentar información que forma parte de las investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro del procedimiento penal, de darse a conocer y difundir la información, a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las indagatorias, se revelaría parte de la información, lo cual iría en detrimento del debido proceso toda vez que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares, lo cual se reitera al tener conocimiento el o los imputados de que se les sigue una carpeta de investigación se vuelven propensos de sustraerse de la acción de la justicia, de destruir o alterar elementos probatorios y coaccionar testigos.

De la misma manera se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 fracciones VI, IX, y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación al numeral Trigésimo Primero, toda vez que la información relativa a los oficios de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como los de la Policía de Investigación en fecha 16

de agosto del presente año, dicha información que se solicita es parte de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan por el Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación la misma reviste el carácter de reservado.

Se acredita la causal de reserva contenida en el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que es reservada la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, por lo cual resultan aplicables otras disposiciones relacionadas con esta fracción en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 106 y 218 que a la letra dicen:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referido o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

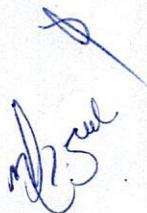
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, respecto de la solicitud de acceso a la información número folio **082625722000052**, se acreditan plenamente las causales de excepción toda vez que se relaciona con la existencia de datos específicos de investigaciones de posibles hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro de las investigaciones o procedimiento penal; misma que, de darse a conocer y difundir a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las investigaciones, por lo respectivo de los oficios de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como los de la Policía de Investigación en fecha 16 de agosto del presente año, conllevan a ubicar a las personas que



intervienen en la carpeta de investigación, lo cual supondría un riesgo para dichas personas. Trastocando la obligación que tiene esta Ente Público de garantizar la integridad y confidencialidad de las indagatorias.

En el caso en concreto nos encontramos con dos fines legítimos en pugna, por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la eficacia de la investigación y la protección de los fines de la investigación y el proceso penal, por lo que el salvaguardar la secrecía de la investigación a través de la presente reserva se están tutelando diversos bienes jurídicos, los cuales están por encima del derecho al acceso a la información que tiene el solicitante, por lo que la prioridad y obligación para este Órgano Autónomo, es que se lleve a cabo la investigación con el mayor sigilo.

Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación relativa, ya que únicamente se reserva la información que genera los riesgos innecesarios y se entrega al solicitante el resto de la información requerida; además la reserva se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual de dar a conocer la información, es que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a los particulares.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"*, en relación a la aplicación de la prueba del daño pues la reserva de la información se encuentra plenamente justificada, toda vez que se señalaron los artículos y las fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que sustentan la clasificación de la información reservada.

Que según el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento y demás disposiciones aplicables, y toda vez, que no se acredita la calidad de parte por el solicitante de la información, es que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado por toda aquella legislación aplicable para estar en condiciones de proporcionarla.

Así también, el agente del Ministerio Público ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, dirección, control, evaluación o ejecución de programas, directrices, metodologías y modelos, así como con la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual se estima necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos tales como la intimidad personal, legítima secrecía de sus derechos, evitar la utilización indebida de los datos obtenidos en perjuicio de persona alguna, eludiendo la exposición potencial de la privacidad de los denunciantes, testigos e imputados.

Que en cuanto a lo solicitado y según lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, al otorgarse al solicitante la información respecto de los oficios de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como los de la Policía de Investigación en fecha 16 de agosto del presente año, sería muy fácil concatenar los datos suministrados y arribar a diversas conclusiones tales como quienes son los involucrados, el estatus de la investigación, dependencias relacionadas, monto, circunstancias de hecho y cualquier otro dato que obre en la carpeta de investigación.

Asimismo, en relación a lo anterior, el Código Adjetivo de mérito, señala que la investigación tiene por objeto: *que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño*. Por lo que, de hacerse públicos los registros y/o datos de prueba con los que cuenta el órgano acusador dentro de la carpeta, constituiría una revelación que entorpecería el debido desarrollo de la acción persecutoria.

Según lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como límites del derecho a la información: el interés público, la vida privada y los datos personales. Entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos. En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas. Ahora, el principio *pro persona* no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones, en otras palabras, el mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendiente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

El derecho de acceso a la información encuentra restricciones tanto en la Constitución Mexicana como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dichas fuentes de derecho se prevé que el aludido derecho tiene entre otras restricciones, la relativa al interés general o público. En efecto, en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda la información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y que la información relativa a la vida privada y datos personales está protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En similar sentido, el artículo 19, arábigo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que dicho derecho se encuentra limitado por el orden público. Desarrollado lo expuesto, y en aras de satisfacer los estándares referidos, en primer lugar, la regulación de las distintas restricciones al aludido derecho se establecen en diversos ordenamientos formal y materialmente legislativos, entre ellos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Así pues, se satisface el requisito formal exigido.

Por lo que hace a los requisitos materiales de las restricciones al derecho de acceso a la información, nuestro máximo tribunal ha expresado que su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos: 16, 17, 21, 102 apartado A y 109 establece, en lo que importa al caso, los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos y ejercer acción penal ante los tribunales, así como la organización de dicha autoridad, los requisitos para ser titular de la misma, las funciones que desempeña y particularmente en los hechos de corrupción.

Es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información respecto de los oficios de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como los de la Policía de Investigación en fecha 16 de agosto del presente, se corre el riesgo de que se realicen operaciones intelectuales de análisis, sistematización, comparación e integración y así se perjudicaría el éxito de las investigaciones, ya que como es del conocimiento social, esta Fiscalía investiga hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y/o particulares, por ello tendrían una mayor posibilidad de influencia en las manifestaciones ante esta autoridad los coimputados, testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan, por un lado, el derecho de acceso a la información pública y por el otro, el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Por esa razón es que tanto el constituyente permanente, como el legislador secundario establecen la reserva de la investigación como un medio idóneo para asegurar los diversos intereses constitucionalmente protegidos, los cuales es importante destacar son de orden público e interés social. En el sistema acusatorio el esclarecimiento de los hechos debe de practicarse mediante el modelo de investigación criminal conjunta, para proporcionar a la comunidad una herramienta moderna y efectiva que logre superar los vicios que existían en la averiguación previa, propios del superado sistema tradicional. La investigación criminal conjunta se apoya en el programa metodológico para poder planear y adelantar la investigación, Pedro Oriol Avella Franco en la obra intitulada Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio, lo describe de la siguiente manera:

“Es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito y su autor o partícipe”.

El programa de la investigación es un sistema por el cual:

- Se evalúa la información inicial.
- Se identifican, clasifican, priorizan, planean y ordenan los actos de indagación tendientes a determinar si existió la conducta de la cual se tuvo noticia, si la misma tiene las características de un delito.
- Individualizar o identificar a sus autores y partícipes.
- Medio más expedito e idóneo para explicar al juez de conocimiento esos sucesos y las circunstancias en que ocurrieron.
- Persuadirlo de obtener un fallo de culpabilidad, más allá de toda duda, tanto de su ocurrencia como de la responsabilidad de quienes los ejecutaron, bien como autores o como partícipes.
- Permitirá establecer el cumplimiento de los elementos necesarios para inferir y sustentar los motivos razonablemente fundados para proceder con aquellos actos de investigación requeridos para el logro de los propósitos ansiados, que impliquen limitaciones a derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Permitirá establecer el fundamento de inferencia en rango de probabilidad de verdad, tanto en relación con la existencia de la conducta delictiva como acerca de que el imputado es su autor o partícipe, con base en la cual procederá el fiscal a la formulación de la acusación.
- Facilitará identificar las posibilidades de terminación anticipada de la investigación, como pueden ser la facultad de abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y el criterio de oportunidad.
- Facilitará identificar las posibilidades de salidas alternas como, como pueden ser los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

- Facilitará identificar las posibilidades de terminación anticipada del proceso por medio de la tramitación del procedimiento abreviado.
- Permite prever las posibles tácticas de la defensa y, de paso, prevenir las falencias o debilidades que se puedan descubrir en las aspiraciones del ente acusador.

Investigar empleando un programa metodológico implica el desarrollo de diversas fases hasta lograr la obtención de la información para corroborar la hipótesis del caso, con la posterior estructuración de la teoría del caso, para estar en condiciones de continuar con el proceso presentando la acusación respectiva.

Desde esta óptica el Ministerio Público durante la investigación en fase inicial, después de recibir la noticia criminal, en su caso el reporte de iniciación, debe de ordenar la realización de actos de investigación urgentes para recabar y asegurar objetos en peligro de alteración como resultado de la propia fragilidad del indicio, debe observar y analizar la información que se ha consignado en los antecedentes agregados hasta ese momento en la carpeta de investigación, para elaborar una hipótesis del caso preliminar, así como sus variables (establecer diversas líneas de investigación), proyectar los actos de investigación necesarios para lograr demostrar la hipótesis del caso, en su momento la ejecución de los mismos, revisión y análisis de los avances logrados, así como de la información obtenida; conforme desarrolla el programa metodológico, ubicar la incidencia de posibles factores de riesgos para los objetivos del procedimiento que en caso de actualizarse, podrían frustrarlo, una vez visualizados tales riesgos, programar actos de investigación para poder confirmar o descartarlos, para en su caso estar en condiciones de poder determinar si en el asunto investigado existe necesidad de cautela ante riesgos inminentes para los objetivos del procedimiento.

Por lo anteriormente expresado, es que los legisladores establecieron la secrecía de la investigación en la fase inicial como medio necesario para evitar que el posible imputado se sustraiga de la acción de la justicia, la destrucción o alteración de elementos probatorios, así como la coacción de posibles testigos que aún no han sido entrevistados, y la afectación de las personas por la divulgación indebida de información sensible consignada en los registros que forman parte de la investigación.

Así el Ministerio Público desconoce la existencia de factores de riesgo que pudieran actualizarse medrando los fines del procedimiento, ante la incipiente investigación; por esa razón es que se justifica como necesario impedir el acceso a la información a cualquier persona que no tenga reconocida la calidad de parte.

En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, al precisar que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de este sujeto obligado de dar acceso a datos contenidos en carpetas de investigación es acorde con los artículos legales mencionados.

Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación.

Por lo antes señalado se concluye que se satisface lo enmarcado por el numeral 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 16, 17, 20, 21, 102 apartado A y 109 de nuestra Carta Magna y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este sentido se restringe el derecho humano en aras de salvaguardar los fines del proceso penal, que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, buscando con ello siempre el

interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por el delito se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

Como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como todo derecho, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo del citado derecho, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que, el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

SÉPTIMO. - El derecho de acceso a la información es un derecho humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como

*sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*³

OCTAVO. - En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, en lo relativo a los oficios de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como los de la Policía de Investigación en fecha 16 de agosto del presente año, ya que, de otorgarse la misma, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de hechos delictivos y las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas los agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuente con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, contraviniendo así todo lo dispuesto en las legislaciones aplicables; por lo que, en ese tenor y llevando a cabo una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada, se sustenta la clasificación de la información como **RESERVADA**.

NOVENO. - PLAZO DE RESERVA

La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica (en la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso).

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por la anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA respecto a los oficios de la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, así como de los de la Policía de Investigación de fecha 16 de agosto del presente año materia del presente acuerdo, ello en atención a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al otorgarse al solicitante la información, se corre el riesgo de que se perjudique el éxito de las investigaciones, ya que como es del conocimiento social, esta Fiscalía investiga hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y/o particulares, por ello tendrían una mayor

³ Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74. Tipo: Aislada. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

posibilidad de influencia en las manifestaciones ante esta autoridad los coimputados, testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación. Por lo que el solicitante concatenaría la información y tendría el conocimiento de quienes son los involucrados y de esa forma saber el estatus actual, por lo que se estaría ante la revelación de información contenida dentro de la carpeta de investigación la cual guarda el carácter de Información Reservada.

Dicho lo anterior tenemos que se trata de datos relevantes que obran en las carpetas de investigación correspondientes a los hechos delictivos tramitados por el Ministerio Público, que a su vez forman parte de una sola pieza documental y por lo tanto se encuentra ubicada dentro de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 124 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, adminiculado a lo establecido por los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como demás relativos y aplicables, variables de información comprendidas en la Solicitud de Acceso a la información Pública identificada con el número de folio **082625721000052**.

SEGUNDO. - La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años de conformidad al numeral Noveno de este mismo Acuerdo.

TERCERO. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO. – Notifíquese a la **VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS** y a la **POLICÍA DE INVESTIGACIÓN** el contenido del presente Acuerdo, así como a la **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante.

Así lo acordó, por unanimidad, el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós a las catorce horas con treinta minutos.

Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

LIC. ZULMA NAYELI CASTAÑÓN HOLGUÍN

SECRETARIA

LIC. MARÍA DE LOURDES BENCOMO PADRÓN C.P. JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ PRIETO

VOCAL

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo de Clasificación de Información Reservada 013/2022

